

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-77/2012 Y SUP-REC-78/2012 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ, GENARO ESCOBAR AMBRIZ, ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración promovidos por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-30/2012**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), en el que se elegiría al Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

2. Solicitud de registro del convenio de candidatura común. El dos de abril del dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitud de registro de convenio de candidatura común, a fin de postular candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales en los cuarenta distritos uninominales, así como en las dieciséis demarcaciones territoriales en el Distrito Federal, respectivamente.

3. Aprobación de las solicitudes de registro de convenio de candidaturas comunes. El diez de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó las solicitudes de los convenios de candidaturas comunes suscritos por los partidos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

4. Otorgamiento de registro de candidatos a jefes delegaciones. El once de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los acuerdos por los que otorgó registro a los dieciséis candidatos a jefes delegacionales, postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a los quince postulados en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a uno más postulado por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con las claves **ACU-724-12 al ACU-755-12.**

5. Juicio Electoral. El diecisiete de mayo posterior, inconforme con los acuerdos anteriores, así como con la entrega de las respectivas constancias de registro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Secretario General en funciones de Presidente en el Distrito Federal y su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio electoral, mismo que dio motivo a que el Tribunal Electoral del Distrito Federal integrara el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-051/2012.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El ocho de junio de dos mil doce, el citado órgano

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio antes mencionado, cuyos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados en sesión pública de **once de mayo de dos mil doce**, identificados con las claves alfa-numéricas que va del **ACU-724-12** al **ACU-755-12**, así como la entrega de las respectivas constancias de registro, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar vista a la Contraloría General de dicho Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, instruya el procedimiento respectivo en contra del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas e imponga la sanción que conforme a la normatividad aplicable corresponda, lo anterior, en términos de la presente resolución.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Disconforme el Partido Acción Nacional el trece de junio siguiente, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en donde fue registrado bajo el expediente número **SDF-JRC-030/2012**.

8. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio de dos mil doce, el citado órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, cuya parte considerativa y puntos resolutive son al tenor siguiente:

OCTAVO. Estudio de fondo. Respecto al agravio marcado con el **número 1)** consistente en que la responsable indebidamente aplicó el artículo 296 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y arribó a la ilegal consideración de que toda vez que al aplicar el

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

porcentaje del 60% a que se refiere dicho precepto, determinó que la misma se cumplía por cada partido político, si en sus postulaciones no rebasaban diez candidatos de un mismo género, y por ende, validó los registros de los candidatos en común del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en diez hombres y seis mujeres para contender al cargo de jefes delegacionales en el presente proceso electoral ordinario 2011-2012, lo cual es violatorio del artículo 296 del código de la materia, en relación con los diversos 4, 14 y 16 constitucionales, así como 3, 232, fracción II; 377, fracción XII, del aludido código, esta Sala Regional lo considera **fundado** con base en las consideraciones siguientes:

El porcentaje relativo a la cuota de género que establece el artículo 296, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, tiene que respetarse por los partidos políticos, tanto para las candidaturas que postulen a Diputados de mayoría relativa, como para las que postulen a Jefes Delegacionales, aun cuando estos últimos cargos se ejerzan de manera unipersonal.

Lo anterior es así ya que dicho numeral prevé las llamadas cuotas de género tratándose de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa y a Jefes Delegacionales, determinándose lo siguiente:

“Artículo 296. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.”

De lo anterior se advierte que si bien en una primera aproximación pudiera entenderse que la cuota solamente es exigible a las candidaturas de Diputados de Mayoría cuando en la parte final hace referencia a los candidatos propietarios; lo cierto es que dicha norma deber ser interpretada a la luz de los criterios establecidos en el artículo 3, párrafo segundo, del propio Código, particularmente a través del histórico, sistemático y funcional.

Así pues, la cuota prevista en el código sustantivo, tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los criterios tendentes a hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular, y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política en el Distrito Federal.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Lo anterior, ya que la prescripción contenida en dicho dispositivo, evidentemente tiene que interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; es decir, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicar a los Diputados por el principio de mayoría relativa sobre la totalidad de éstos (40) y, en el mismo sentido, deberá aplicarse la misma fórmula en tratándose de Jefes Delegacionales (16), aun cuando las funciones llevadas a cabo por los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, distan diametralmente de ser las mismas en los cargos de Jefes Delegacionales.

Así, la intención de cubrir las cuotas de género, exigidas por el legislador local en el artículo en estudio, tiene la finalidad de que la representación de ambos géneros, pueda hacerse evidente tanto en el quehacer legislativo como en el ámbito político-administrativo en el que se desempeñan las Jefaturas Delegacionales en esta entidad.

Esa es una decisión política fundamental, de corte vanguardista y de avanzada, que tomó el legislador local en el Distrito Federal, pues si bien como se sugiere en la sentencia impugnada podría pensarse que las llamadas cuotas de género sólo tienen sentido en órganos colegiados y no así en unipersonales, lo que es del todo equivocado, puesto que lo relevante no es el tipo de cargo al que se le aplica la acción afirmativa, sino generar condiciones de igualdad en el acceso; tan es así que es el caso que el legislador local decidió que en ambos tipos de cargos se potenciara la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de gobierno.

En efecto, esta Sala Regional considera que lo importante no es el tipo de cargo como lo razona la responsable, sino que se garantice la participación del grupo menos favorecido en condiciones de igualdad en la ocupación de cargos públicos, inclusive en aquellos en los que se trate de designaciones directas y que son de libre nombramiento y remoción.

Ello es así, porque aun con una deficiente técnica legislativa, pero con una visión de vanguardia, el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 1 de julio de 2011), mantuvo la decisión de ordenar el registro de un cierto porcentaje de candidaturas de género distinto a los cargos de Jefe Delegacional, como se aprecia en el siguiente precepto:

“Artículo 296.

Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. **Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales** que postulen los Partidos Políticos ante

el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.“

Como se puede constatar, el legislador del Distrito Federal siempre tuvo contemplada la cuota de género para Jefe Delegacional de forma independiente a la de diputados a la Asamblea Legislativa, pues el precepto arroja con toda claridad la intención del legislador de que se procurara la paridad de género en las candidaturas y vincular a los partidos a no postular más de un cierto porcentaje de candidaturas de un mismo género.

A consideración de esta Sala Regional, la visión que se sostiene en la sentencia impugnada se apoya en un supuesto error de técnica legislativa, lo cual es una lectura que desconoce la esencia de esa acción discriminatoria positiva de carácter temporal, que de manera vanguardista y en forma progresista se ha establecido en el Distrito Federal desde la primera Legislatura de esta entidad federativa.

Tal lectura, es equivocada, y podría traer como consecuencia que tanto en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como en las distintas demarcaciones político-administrativas, no exista una debida representación y/o equilibrio entre ambos géneros; lo que atentaría contra las normas establecidas en la legislación electoral local, que pugnan porque exista una debida representación de ambos géneros, tanto en la función legislativa, como en la administrativa, situación que es acorde con lo previsto en los instrumentos internacionales.

Inclusive, esta voluntad del legislador quedó de manifiesto en la exposición de motivos del Código, aprobado en dos mil diez que señala:

“En materia de género, se establece que ningún partido podrá postular más del 60% de candidatos de un mismo género, en la elección de Diputados de mayoría a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, además de destinar al menos 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles”.¹

Así, sostener que las cuotas de género son potestativas y que fue un error del legislador introducirlas para Jefes Delegacionales, como se sugiere en la sentencia, nos llevaría a desconocer el principio de progresividad de los derechos y

¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Diario de Debates*, número 37, 16 de diciembre de 2010, p. 72.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

estaríamos haciendo, en consecuencia, una interpretación regresiva del derecho alcanzado.²

En ese sentido, se considera que no se sostienen los argumentos en los que la responsable afirma que no deberían existir las acciones afirmativas de género para cargos unipersonales como son los Jefes Delegacionales.

Ya que tan existen y fueron establecidos por el legislador local, que en la sentencia impugnada se confirma la determinación de la autoridad administrativa primigenia consistente en que se deben postular 10 diez candidatos de un género y 6 seis de uno distinto, o como lo sostiene el partido político actor, 9 nueve de un género y 7 siete de otro.

Por otro lado, esta Sala Regional no comparte lo sostenido en la sentencia impugnada, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 296 establezca un cupo o un porcentaje en la postulación de candidatos, que deba ser forzosa y/o forzosamente cubierta, es decir, la sentencia parte de una premisa falsa de que necesariamente debe cumplirse un 60% (sesenta por ciento) de candidaturas de un mismo género, que tratándose de dieciséis Jefes Delegacionales, se traduce en 9.6% y de ahí se busca una solución adecuada con la “teoría de los números.”

En efecto, si se recurre a la literalidad del precepto para hacer énfasis en el hecho de que la sola lectura llana del párrafo permite establecer que, tratándose de elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Jefes Delegacionales **“en ningún caso se podrán registrar más de 60%”** de candidatos de un mismo género; es convicción de este órgano colegiado que se trata de un límite o barrera que no debe rebasarse, y no, como lo sostiene la responsable, que se trate de un porcentaje que exactamente deba ser cubierto y que al ser imposible de cumplir por tratarse de órganos unipersonales que no pueden ser divisibles o fraccionables, el porcentaje del 60% quede cubierto con un número máximo de candidatos postulados entre nueve y diez del mismo género, debiendo acudir a la técnica del redondeo.

² **Progresividad.** Implica gradualidad (la efectividad de los derechos no se logra en un solo paso, deben definirse metas a corto, mediano y largo plazo) y progreso (el disfrute de los derechos siempre debe mejorar).

Regresividad. Una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no puede salvo en ciertas circunstancias disminuir el nivel alcanzado, lo cual debe ser observado en toda conducta estatal que afecte derechos. Véase Vázquez Daniel y Serrano Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México, 2011, p. 163.

En efecto, el artículo 296 párrafo primero del Código electoral local establece una prohibición, que se traduce en una obligación de no hacer a cargo de los partidos políticos; pues en ningún caso podrán registrar más de 60% sesenta por ciento de candidaturas de un mismo género; contenido que, como ya se dijo, encuentra cobertura en los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos en los que México es parte, particularmente en el artículo 4 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, por tanto, se encuentran al mismo nivel que la Constitución, formando parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, para realizar un análisis gramatical del artículo 296, primer párrafo, del citado Código es importante que tomemos en cuenta que la redacción de enunciados normativos está sujeta tanto a reglas de técnica y teoría legislativas como a reglas lingüísticas o gramaticales. Esto es así porque el Derecho, además de ser un lenguaje especial, comparte características con el lenguaje ordinario.

Por esta razón, en la interpretación de los textos normativos es clave el análisis de las diversas partes en que se divide la Gramática Estructural Contemporánea. Una de estas partes es la semántica que tiene que ver con los significados de las palabras y de los enunciados formados por éstas. Por ello, la semántica está íntimamente relacionada con la sintaxis (otra parte importante de la gramática) que determina el lugar en que deben ubicarse las diferentes palabras atendiendo a su función.

Tomando en consideración esto, la correcta interpretación de la parte final del primer párrafo del artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, tiene que estar basada en el adecuado análisis de la ubicación de las palabras y de sus significados, es decir, se deben de tomar en cuenta la sintaxis y la semántica de tal enunciado.

Esto implica que al establecer que los partidos políticos “...en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.”, el enunciado normativo se construyó sintácticamente de tal manera que presupone un significado en el que se establece un rango de posibilidades. Este rango incorpora cualquier porcentaje de registros de candidatos de un mismo género para las Jefaturas Delegacionales, siempre que no exceda del 60%.

Por lo tanto, este porcentaje constituye el límite del rango establecido, es decir, se prohíbe normativamente exceder ese límite, con independencia del porcentaje que dentro del rango se presente en el caso concreto.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Esto es así, porque la fórmula sintáctica de esa última parte del primer párrafo del artículo 296 es diferente a otras fórmulas que se utilizan cuando se fija específicamente un número o porcentaje respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de designación directa.³

La diferencia entre estas últimas formas de redactar un enunciado normativo y la señalada en primer lugar es que en unas se establece con precisión el porcentaje que se requiere y en otras la determinación no es precisa, sino que únicamente se establece con claridad su límite, por lo que los porcentajes que se permiten pueden ser cualquiera que forme parte del rango establecido a partir de tal límite.

En otras palabras, para cumplir con el enunciado normativo es indispensable que se cumpla, a su vez, con dos condiciones necesarias: a) la existencia de un porcentaje dentro del rango, cualquiera que este sea, y b) el deber de respetar el límite establecido para ese rango.

En el caso concreto cualquier porcentaje que se presente dentro del rango (ejemplo 60, 59, 58, 57, 56, 55, etc.) cumpliría con la primera condición y también con la segunda. En caso contrario, esto es, un porcentaje fuera del límite del rango incumpliría ambas condiciones, sobre todo la relativa justamente a no exceder el límite planteado.

En ese sentido, se estima que la premisa de la que parte la sentencia impugnada para dar solución a que deben ser diez candidatos hombres y seis mujeres las que deben postular los partidos políticos para cumplir con la cuota de género, es totalmente equivocada, porque como se anticipó, la norma no establece que necesariamente sea el 60% de las candidaturas –que aplicado al caso de los 16 Jefes Delegacionales equivale a 9.6–, sino que no deben postularse más del 60% de un mismo género, de manera tal que si como lo hace la sentencia impugnada, 9.6 se redondea a 10, esta cantidad equivale al 62.5% de las candidaturas de un mismo género y, por tanto, se viola la prohibición legal invocada, porque bajo ninguna óptica 62.5% es 60 o menos de 60%.

En ese sentido, es claro que tampoco se comparte la utilización de la “teoría de los números” que se utiliza en la sentencia reclamada para dar solución en el caso concreto, por las razones siguientes.

³ Por ejemplo, los artículos 25 y 151 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que claramente establecen que el nombramiento de los Consejeros Electorales no podrá excederse de 4 Consejeros de un mismo género, o bien, de 3 respecto al nombramiento de los Magistrados.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

La aplicación de algún tipo de teoría lógica o matemática con el propósito de justificar (motivar) una decisión judicial se sitúa en el contexto del uso del denominado “argumento de autoridad”.

Como se sabe, este argumento no sólo es común sino también muy útil dentro de la argumentación jurídica práctica. Sin embargo, su uso está sujeto a ciertas reglas que determinan, además de su naturaleza discursiva, la forma correcta de construirlo.

Estas reglas son: **a)** la necesidad de citar, de manera clara y precisa, la fuente autoritativa; **b)** la exigencia de que la fuente utilizada esté bien informada, es decir, que la persona o personas citadas como autoridad o autoridades estén suficientemente calificadas en determinados temas; **c)** el requerimiento de que las fuentes sean imparciales, y **d)** la posibilidad de comprobar las fuentes.⁴ Del cumplimiento de estas reglas depende que el argumento sea formulado adecuadamente y de que, en su caso, tenga la fuerza suficiente para ser considerado.

Por lo que respecta a la regla señalada en el inciso **d)**, esto es, que las fuentes sean calificadas, es indispensable que la experiencia y el conocimiento experto se refieran específicamente al tema que se está discutiendo. Por ejemplo *“... los mecánicos de automóviles están cualificados para discutir los méritos de los distintos automóviles; los médicos están cualificados en materia de medicina; los ecologistas y los científicos, de las ciencias de la Tierra sobre los efectos medioambientales de la polución, etc. Estas fuentes están cualificadas porque tiene la formación y la información apropiadas.”*⁵

Esto indica que para que una persona experta en determinada materia pueda ser considerada una autoridad y, por lo tanto, tomar lo que dice como “argumento de autoridad”, es necesario que se justifique adecuadamente no sólo el conocimiento que se tiene, sino también, lo apropiado de la información que ofrece a partir de ese conocimiento; en otras palabras, que la información se encuentre directamente vinculada a la cuestión que se discute y no a otra.

Esta vinculación puede probarse de varias maneras. Una de ellas sería demostrar que las teorías o las tesis que propone el experto hayan sido utilizadas constante y consistentemente en contextos similares al del problema. Incluso si dicha información “lógica o matemática” ha sido utilizada en el ámbito de las ciencias sociales no sería suficiente para justificar su uso

⁴ Cfr., Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, trad. de Jorge Malem Seña, Ariel, España, 1994, pp. 55-65.

⁵ *Idem*, pp. 57 y 58.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

respecto de problemas de una ciencia social específica (Derecho, por ejemplo) si de todas las situaciones sociales a las que se ha aplicado, ninguna ha tenido que ver o ha estado relacionada con aquella ciencia (Derecho) y las soluciones de sus problemas (análisis jurisdiccional de casos).

Por lo tanto, si no se cumple con esta justificación, entonces el “argumento de autoridad” pretendido pierde no sólo toda su fuerza sino, inclusive, su propia naturaleza.

En ese sentido, aunque las fórmulas de redondeo de los números son utilizadas en diversos campos, se estima que no han sido aplicadas y no pueden ser aplicadas para la solución de casos de cuotas de género, por lo que el argumento de autoridad pierde toda su fuerza.

No sobra entonces afirmar que la llamada “teoría de los números” en que se apoya la sentencia reclamada no puede aplicarse al caso concreto, pues el redondeo hecho por la autoridad electoral administrativa local y avalado por la responsable, no es la técnica que debió seguirse, por las razones siguientes.

El Instituto Electoral del Distrito Federal incumplió con la obligación que la propia Constitución le impone a todas las autoridades para que dentro del ámbito de sus competencias promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues llevó a cabo una aplicación indebida y restrictiva del artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, incluso, contraria a la finalidad del propio artículo, pues lo que en ella se busca es asegurar la participación efectiva de las mujeres en la vida política de la Ciudad de México.

Como se observa, la interpretación realizada por el Instituto Electoral local, avalada por la sentencia mayoritaria, fue errónea, pues al otorgar el registro de los candidatos a Jefes Delegacionales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, permitiéndoles registrar 10 candidatos del género masculino y 6 del género femenino, violó tanto la Constitución como la propia normativa electoral local, ya que de cualquier forma que se vea 62.5% (que es lo que representa 10 candidatos del género masculino) es más del 60%, límite máximo de un mismo género que en la postulación de candidaturas de un mismo género que no puede rebasar un partido político, tal como lo prevé el artículo 296, párrafo primero, del Código Electoral local, como tampoco debió de permitir que la barrera mínima del 40% restante se vulnerara.

Si bien es cierto que al tratarse de cargos unitarios, no puede fraccionarse y el 60% de dieciséis Delegaciones que existen en la Ciudad de México, representa el 9.6%, el Instituto Electoral del Distrito Federal y la sentencia impugnada debió tomar en cuenta que ese 60% no era más que una barrera referencial que no podían rebasar los partidos políticos, y que atendiendo a que la finalidad de las cuotas de género es asegurar una mayor participación de la mujer en la vida política de la ciudad, hubiera implicado que se obligara a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional a hacer un ajuste para respetar la cuota de género, que se hubiera traducido en 9 nueve candidatos de un género y 7 siete de uno distinto.

Para el Tribunal responsable tendría que haber sido evidente que con el registro de 10 diez candidatos de un mismo género, que representa el 62.5%, se está rebasando el límite o barrera legal que el propio legislador local impuso, por lo que lo correcto hubiera sido que realizara el ajuste respectivo a la baja, con el fin de no rebasar el 60% permitido, con lo cual se ajustaría al rango que el legislador estableció, tal como se analizó con anterioridad.⁶

Si la sentencia reclamada hubiera ordenado realizar el ajuste correspondiente y únicamente hubiera permitido el registro de 9 nueve candidatos del género masculino y 7 siete del género femenino, lo anterior hubiera llevado a que los 9 nueve candidatos representaran el 56.25%, lo que estaría dentro del rango permitido por la norma, nunca superando el límite o barrera, y las mujeres registradas hubieran representado el 43.75%.

En ese sentido, se estima que aun cuando en el mejor de los casos se aceptara el redondeo que se hace en la sentencia, al subir a 10 automáticamente se sitúa fuera del rango establecido en la ley, por lo que la autoridad debía haber ordenado el ajuste hacia abajo, con lo cual estaría dentro de lo que la ley establece.

Considerar lo contrario, como lo hace la responsable, hace inválido completamente el establecimiento de una cuota de género, pues de poco sirve que se establezca la negativa de registro de un candidato cuando el partido político incumpla con

⁶ Similar criterio de ajuste se hizo en la sentencia TEDF-JEL-078/2009 y acumulados, resuelto en sesión pública de 14 de agosto del referido año, en la que con el objeto de que el Partido Acción Nacional no se encontrara sobre representado en el número de diputaciones por ambos principios, excediendo en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, se ajustó a la baja el número de diputados por el principio de representación proporcional que le fueron asignados, hasta que se encontró en el límite de sobre representación permitido por el Código, que era de 3 puntos porcentuales.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

la cuota de género, si la propia autoridad electoral administrativa no hace respetar la normatividad.

Por otro lado, se considera que si se hubiera hecho una interpretación en favor de la persona como nos obliga la Constitución, hubiera implicado que la responsable hubiera hecho un llamado para exigir el cumplimiento a la cuota de género por parte de los partidos que no se apegaron en sus registros de candidatos a Jefes Delegacionales y no, como se hizo, a hacer una interpretación restrictiva de la norma que autorizó que se postulara el 62.5% de candidatos hombres, y tan solo el 37.5% de candidatas mujeres, lo que volvió discriminatoria la decisión en contra de las mujeres del Distrito Federal.

A propósito de la interpretación del principio *pro personae*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada, cuyo rubro es **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**,⁷ que en esencia sostiene que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se debe optar por la norma que protege derechos en términos más amplios.

De esta forma, si la responsable hubiera llevado a cabo una interpretación en favor de la mujer, por ser el grupo histórica y estructuralmente desfavorecido, habría indicado que con el 62.5% se estaba incumpliendo lo dispuesto por el artículo 296, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y, en caso de persistir el desacato por parte de los partidos políticos hubiera tenido que negar por lo menos uno de los registros recaídos en el sexo masculino en las Jefaturas Delegacionales.

Adicionalmente a lo anterior, se considera que la sentencia reclamada adolece de una incongruencia interna, pues por una parte se pronuncia en el sentido de que no debería aplicarse el porcentaje de 60% y 40% a las Jefaturas Delegacionales y que si esto fue así se debió a una mala técnica legislativa que los incluyó, con lo que pareciera que la conclusión a la que arribó la ejecutoria es que los partidos políticos no deben sujetarse a cuota de género alguna, lo cual a todas luces es un mensaje equivocado.

No obstante, como se señaló, finalmente la sentencia impugnada se pronuncia sobre la forma en que deberían interpretarse dichos porcentajes, utilizando lo que en la “teoría de los números” se denomina método de aproximación

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, p. 659.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

matemática, a través del cual se aplica un redondeo y se señala que si es más de .5, entonces deberá subir al número entero más próximo.

Así las cosas, se concluye que la “cuota de género” en la postulación de candidatos a titulares de las demarcaciones territoriales que conforman al Distrito Federal constituye una norma que es aplicable y rectora del sistema electoral vigente en el Distrito Federal, tanto por lo que hace al cumplimiento de los principios constitucionales, como por la potenciación y carácter progresista de la misma por cuanto hace a su contenido.

Consecuentemente, se estima que en la postulación de candidatos a Jefes Delegacionales en las demarcaciones que integran al Distrito Federal, es obligatorio el acatamiento irrestricto del porcentaje referido, pero no como una meta o cuota que se deba cubrir forzosamente; sino como un tope o barrera legal máxima de un rango, que como tal puede o no cubrirse en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 296, párrafo primero, del código sustantivo.

Ello es así, porque no puede traducirse esa disposición en que sea un derecho de los partidos políticos postular 60% de candidatos de un mismo género, sino que al tratarse de una prohibición es una barrera que no puede rebasar, atendiendo a que es un porcentaje que tiende a permanecer en nuestra legislación electoral local⁸ y al que deberán ajustarse los partidos políticos, con independencia de que el número de Delegaciones o de Diputados a la Asamblea creciera o disminuyera, es decir cualquiera que fuera la conformación siempre deberán ajustarse a dicho porcentaje y de esta forma dar cumplimiento a obligaciones internacionales a las que el Estado mexicano se ha obligado con la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos, que a partir de la reforma de junio de dos mil once, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Consecuentemente, se puede afirmar que los principios de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, constituyen principios esenciales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, porque éste requiere de la participación política efectiva, en condiciones de equidad, tanto de las mujeres como de los hombres; pues en el sistema democrático deben proveerse las medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidan a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular.

⁸ Pues como ya se explicó eliminar ese porcentaje de las candidaturas a Jefes Delegacionales sería una medida regresiva, contraria a las obligaciones internacionales asumidas por México.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Se considera pues, que en el caso del Distrito Federal, no sólo se estableció una obligación de género para los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas a Jefaturas Delegacionales, sino que ésta, debe cumplirse en todo caso y sin excepción, lo cual en el caso de la sentencia impugnada no se cumplió, pues se autorizó a los partidos políticos postular el 62.5% de candidaturas a Jefes Delegacionales de un mismo género.

En este sentido, y como ya se menciona en el considerando séptimo de esta sentencia, el Partido Acción Nacional vio colmada su pretensión en relación al cumplimiento de la cuota de género por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal nueve hombres y siete mujeres como candidatos a jefes delegacionales en el Distrito Federal.

Razón por la cual, esta Sala Regional **ordena** a los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que en ejercicio de su facultad de auto organización, decidan la sustitución de registro que deberán realizar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de jefe delegacional en el Distrito Federal; lo anterior, mediante un proceso de selección de candidatos que reúna las características de un proceso democrático, de manera que se ajusten a postular 9 nueve candidaturas de un género y 7 siete de otro distinto, es decir, los porcentajes serían 56.25 hombres y 43.75% de mujeres, lo que estaría

dentro del rango permitido por la ley, en cabal cumplimiento a lo que señala la parte final del primer párrafo del artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el sentido de que *“que en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género”*, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta sentencia.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, en sus términos y plazo, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que de manera inmediata insacule a un hombre de entre los candidatos a jefes delegacionales en el Distrito Federal dando de baja su registro; realizado dicho procedimiento dará vista a los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que en un plazo de seis horas designen a una candidata mujer.

Para el caso de incumplimiento a que alude el párrafo anterior y dé lugar al actuar del Consejo General citado, este órgano jurisdiccional electoral federal le informará vía oficio el inicio y conclusión de las supracitadas veinticuatro horas para el cumplimiento dado a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace al agravio señalado con el **número 2** de la síntesis elaborada en párrafos anteriores, esta Sala Regional considera que deviene **inoperante** en virtud de lo siguiente.

Ello es así, ya que el promovente parte de la premisa en que la resolución combatida es ilegal al haber señalado que el “Manual para el registro y sustitución de candidatos a jefes delegacionales en el Distrito Federal”, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene fuerza vinculatoria y por ende que la interpretación realizada en el mismo sobre la cuota de género, no tiene validez alguna.

En ese contexto, refiere el actor refiere que no resulta óbice a lo anterior el considerar que las candidaturas provenían de designaciones directas por parte de los órganos partidistas facultadas para ello, pues el cumplimiento de la cuota de género no estaba a capricho de éstos.

Como se adelantó, tales alegaciones devienen **inoperantes**, pues del análisis integral de la demanda que dio motivo a la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-051/212, esto es, la instancia local, se advierte que dichos argumentos ya fueron esgrimidos en ese medio de impugnación local, y han sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de acuerdo con el sistema de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no constituye una renovación de la instancia local, sino que se establece para que este órgano jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades de las entidades federativas, lo cual se hace a través de los agravios que en contra de esos actos se hagan valer.

Esto es así, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos primigeniamente impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso promovido.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Sin embargo, ante una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio que nos ocupa, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley, de ahí que este Tribunal de control constitucional no pueda sustituirse a la autoridad local para realizar un estudio por segunda ocasión de cuestiones que originalmente se ocupó la responsable sino que estas se tienen que impugnar vía agravios.

Para mayor claridad, se tiene presente que ante la instancia local el promovente hizo valer, en cuanto a esta temática, lo siguiente (fojas 39 y 40 del cuaderno anexo I del presente expediente):

(...)

II. El seis de marzo del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/0926/2012, el Secretario Ejecutivo del IEDF, remitió a mi representado, así como con un oficio diverso a los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto, los Manuales y formatos a utilizarse en el procedimiento de registro de candidatos, incluyendo el de Jefe Delegacional.

De dicho manual, en su Tema 3 denominado “Cuota de Género” se desprende que el IEDF previo al inicio del registro de candidatos a Jefes Delegacionales (diez de abril del año en curso), mantenía el criterio siguiente:

(se inserta una imagen)

De lo anterior se desprende que la consideración del IEDF era que el límite máximo de postulaciones que podrían hacer los partidos políticos a Jefes Delegacionales, de un mismo género sería de 9, inclusive, sustentando tal consideración en lo señalado por el artículo 296 del Código de la materia, resaltando la excepción que la propia ley prevé.

Frente a dichos argumentos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal adujo, en lo que interesa, los razonamientos que a continuación se transcriben:

(...)

Por otra parte, el Partido Acción Nacional afirma que las determinaciones que la responsable adoptó son incongruentes con lo que ella misma sostuvo previo a la deliberación final de los asuntos que se impugnan, pues adujo que el número máximo de candidatos a jefes delegacionales, no podía exceder de nueve, tal como

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

consta en los manuales y formatos a utilizarse en el procedimiento de registro de candidatos, incluyendo el de jefe delegacional, y que si bien, no tienen fuerza vinculatoria, fueron emitidos por el órgano interno del Instituto Electoral del Distrito Federal competente y facultado para ello en el artículo 287, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Respecto de dichos documentos, precisa que, si bien se insiste, fueron emitidos con fines orientadores, lo cierto es que al día de hoy, la totalidad de registros a los diversos cargos de elección popular cuya procedencia ha conocido y resuelto la autoridad electoral administrativa, fueron realizados por los partidos políticos y sus candidatos de acuerdo con los formatos que están incluidos en la totalidad de los manuales para registro de candidatos emitidos por dicho Instituto.

Lo anterior, en concepto del partido inconforme, lleva a la consideración de que no es congruente que el Instituto Electoral del Distrito Federal atienda y dé utilidad a sus manuales, y en otra, simplemente los desconozca y peor aún, sin que mediara consenso unánime de la totalidad de los consejeros electorales integrantes del órgano decisorio arribe a una interpretación incoherente e ilegal.

El anterior concepto de agravio es **INOPERANTE** en una parte e **INFUNDADO** en otra, por las razones siguientes:

Si bien le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que mediante oficio número **SECG-IEDF/0926/2012**, el cual obra en los autos del presente juicio en copia certificada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, le remitió al licenciado **JUAN DUEÑAS MORALES**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversos manuales y formatos que podrían ser utilizados para el registro de candidatos, también lo es que dichos documentos, como expresamente lo reconoce el impetrante, fueron emitidos con fines orientadores y no tienen efectos vinculantes.

En ese sentido, si bien es cierto que en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo, éste manifestó que fue él quien emitió los documentos de referencia en ejercicio de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 297 del Código electoral local, también lo es que del contenido del referido oficio **SECG-IEDF/0926/2012**, se advierte que dichos manuales

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

y formatos contaron con la opinión favorable de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, del análisis realizado al segundo párrafo del artículo 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte que, efectivamente, es obligación del Secretario Ejecutivo elaborar “...*con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución*”.

Por otra parte, de la simple lectura del artículo 44 del mismo ordenamiento, no se desprende que la Comisión de Asociaciones Políticas tenga atribución expresa para emitir una opinión con relación a los manuales y formatos elaborados por el Secretario Ejecutivo.

Y por el contrario, de la lectura del artículo 35, fracción XXIV, del mismo cuerpo normativo, se advierte que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a diputados de mayoría relativa y a jefes delegacionales.

El contenido de los artículos referidos es del tenor literal siguiente:

“Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXIV. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales;

...”

Artículo 44. Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas:

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;

II. Autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

III. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto y validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales;

V. Presentar a la Junta Administrativa opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

VI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas y supervisar su cumplimiento;

VII. Presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los Partidos Políticos, en las modalidades que establece este Código;

VIII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los Partidos Políticos y de sus candidatos y precandidatos, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios;

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

IX. Proponer proyectos orientados al fortalecimiento del régimen democrático de las Asociaciones Políticas y supervisar su ejecución; y

X. Las demás atribuciones que le confiera este Código.”

“Artículo 297. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.”

(Énfasis añadido).

De lo transcrito, se advierte que si bien es cierto, por disposición expresa del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene la obligación de elaborar con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución; también lo es, que dicho cuerpo normativo no lo autoriza para interpretar los criterios relacionados con la cuota de género, ni mucho menos autoriza a la Comisión de Asociaciones Políticas para emitir opiniones relacionadas con dicho tema, pues ello es una atribución exclusiva del Consejo General, que ejerce al momento de pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos; así como del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual ejerce al resolver los medios de impugnación que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior es así, porque con sustento en el primer párrafo del artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la aplicación de las normas de dicho Código corresponde a la Asamblea Legislativa y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de

competencia; y por su parte, el artículo 5, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que las autoridades electorales son el Instituto y el Tribunal electorales, ambos del Distrito Federal, quienes en términos de los artículos 25 y 150 del referido Código comicial local, ejercen sus atribuciones a través de sus respectivos órganos superiores de dirección.

El contenido de los artículos citados es del tenor siguiente:

“Artículo 3. La aplicación de las normas de este Código corresponde a la Asamblea Legislativa y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia.

La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Además, observarán los principios de transparencia y publicidad procesal.

Artículo 5. *Para efectos de este Código se entenderá:*

...

II. *En lo que se refiere a los entes:*

a) Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) Autoridades Electorales. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos del Distrito Federal;

...”

Artículo 25. *El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.*

...”

Artículo 150. *El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco*

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Magistrados Electorales, uno de los cuales funge como su Presidente.

Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.”

(Énfasis añadido.)

Se afirma lo anterior, porque del análisis realizado al “Manual para el Registro y Sustitución de Candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal”, el cual obra en autos en copia certificada, se advierte que en la parte relativa a la cuota de género, se previó, de manera indebida, que del total de las candidaturas a jefes delegacionales que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más del 60% de candidatos de un mismo género, es decir, de un total de dieciséis candidatos, el máximo de ciudadanos postulados de un mismo género será nueve; asimismo, con relación al tercer párrafo del artículo 296 del Código comicial local, se interpretó de manera ilegal que quedaban exceptuadas del cumplimiento de la cuota de género, las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna en el que participe a través de su voto directamente la militancia, afiliados, adherentes o la ciudadanía en general, por lo que en todo caso, correspondía al Consejo General o a este Tribunal Electoral, dilucidar los alcances de dicha disposición normativa.

Sentado lo anterior, si tanto el Secretario Ejecutivo como la Comisión de Asociaciones Políticas invadieron las atribuciones del Consejo General al emitir y dar opinión sobre los manuales y formatos, sin contar con competencia legal expresa para ello, lo cual, lejos de facilitar el procedimiento de registro de candidatos generó mayor incertidumbre y confusión entre los partidos políticos, **es inconcuso que la interpretación realizada en el manual sobre la cuota de género, no tiene validez alguna.**

Ahora bien, de lo anterior, se colige que el tribunal local, toralmente, analizó el agravio hecho valer ante esa instancia en los términos siguientes:

a) Estableció que el Manual referido emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo como finalidad ser una herramienta orientadora, sin efectos vinculantes, y que contó con la opinión favorable de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del citado instituto.

b) Que por disposición expresa del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dicho Secretario tiene la obligación de elaborar con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos; sin que dicho código le autorice para interpretar los criterios relacionados con la cuota de género.

c) En ese orden de ideas, la aplicación de normas –y por consiguiente su interpretación, de ser el caso– corresponde únicamente al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral ambos del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 con relación al 5 fracción II inciso b) del código electoral local.

d) Por lo anterior, el tribunal local señala que el Manual en cuestión previó, de manera indebida, la proporción matemática con la que serían registrados los candidatos a Jefes Delegacionales, pues en todo caso determinar los alcances de la norma corresponde a las autoridades electorales de esta entidad federativa; así las cosas, concluye sosteniendo que el Secretario Ejecutivo citado invadió las atribuciones del Consejo General, por lo que la interpretación realizada sobre el Manual de mérito, en cuanto hace a la cuota de género, no tiene validez alguna.

Como quedó asentado en el resumen de agravios efectuado, ante esta instancia federal el promovente es omiso en fijar su postura argumentativa frente a tales consideraciones, limitándose a señalar que la resolución impugnada es ilegal, y que el cumplimiento de la cuota de género es una obligación de los partidos políticos, sin que estas afirmaciones trastoquen los razonamientos vertidos por la responsable y por ende, resulten en reiteraciones que hizo valer ante dicho *A quo*.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el considerando segundo del presente fallo, es que esta Sala Regional no puede sustituirse al promovente y elaborar los motivos de disenso que no formuló adecuadamente a fin de desvirtuar los argumentos que sostienen el fallo que por esta vía impugna, máxime que el presente juicio de revisión constitucional electoral no constituye una renovación de la instancia precedente.

Al respecto, se tiene presente como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 376 y que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN,

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

En ese orden de ideas, también resulta útil invocar como criterio orientador al caso la tesis de jurisprudencia V.2o. J/62 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 1993, página 53, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACION. CONTRA DECLARACION DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SON TAMBIEN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ESTOS, EL ATAQUE QUE EN AQUELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA.

El quejoso se concreta a mencionar lo afirmado por la responsable y a manifestar simplemente que, tal afirmación riñe con el contenido de los agravios que expresó su abogado, en los cuales dice, si se expusieron los argumentos correspondientes en contra de las consideraciones habidas en la resolución que se impugnó, pero no se ocupa de mostrar, cuáles fueron, en la expresión de tales agravios, sus contra argumentos para combatir las referidas consideraciones del Juez de primera instancia, y no ataca, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos puntos de agravios, por todo lo cual el concepto de violación que se contesta resulta también inoperante.

Finalmente, en relación al motivo de inconformidad marcado con el **numeral 3**, consistente en el punto resolutivo segundo de la sentencia reclamada que ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar vista a la Contraloría General del citado Instituto, a efecto de que en su caso, se instruya el procedimiento respectivo en contra del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

Asociaciones Políticas, para la imposición de una sanción conforme a la normativa aplicable, esta Sala Regional lo considera **infundado** ya que el partido político actor carece de interés jurídico, dado que no se transgrede perjuicio alguno en su esfera jurídica, ni cumple con los elementos necesarios para deducir una acción tuitiva de intereses difusos en representación de la sociedad en el Distrito Federal, puesto que el acto impugnado no tiene trascendencia alguna en la contienda electoral a celebrarse en el Distrito Federal el próximo primero de julio del año en curso.

Lo **infundado** de las alegaciones expuestas por el partido actor radica en que no puede estimarse que la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal consistente en dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, se instruya el procedimiento respectivo en contra del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para la imposición de una sanción, derivado de su supuesta incompetencia para emitir un requerimiento de prevención a los partidos políticos para que ajustaran la solicitud de todas sus candidaturas a lo previsto en la ley, afecte algún derecho o prerrogativa del partido; ni se le está aplicando alguna sanción que menoscabe su patrimonio o que genere un posible detrimento en su imagen como alternativa política ante la ciudadanía y menos aun que trasciendan en el desarrollo y calificación del proceso electoral que se celebrara en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, debido a que el oficio originalmente impugnado se trata sólo de una determinación preliminar, meramente instrumental y de carácter administrativo, que de manera alguna generó obligaciones ni derechos a los partidos políticos, ciudadanos, u otros actores en el proceso electoral local, en virtud de que éste únicamente se circunscribió a la verificación de los requisitos exigidos por la normativa electoral, respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos para los diversos cargos de elección popular a nivel local, y al advertir que algunos no se ajustaron a la norma electoral, los requirió a fin de llevar a cabo los ajustes atinentes y estar en condiciones de integrar debidamente los expedientes respectivos, a fin de que el Consejo General aprobara en definitiva las candidaturas de mérito, que no concretan en forma alguna acciones específicas que pudieran generar, en este momento, lesión alguna en perjuicio de los actores en el proceso electoral, o en sus resultados.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es **revocar** la sentencia combatida.

En tal virtud, se

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-051/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** a los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y en ejercicio de su facultad de auto organización, decidan la sustitución que deberán realizar de un candidato hombre por una candidata mujer, en términos del considerando octavo de esta sentencia, apercibiéndolos que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, serán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a las consecuencias que deriven de esta sentencia.

[...]

II. Recursos de reconsideración. Inconformes los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, el veintinueve de junio de dos mil doce, presentaron sus respectivos escritos de demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de Sala Regional mencionada en el resultando que antecede.

III. Remisión y recepción en la Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-3782/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió las citadas demandas de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-77/2012** y **SUP-REC-78/2012**, y

turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada acordó radicar en la Ponencia a su cargo los recursos de reconsideración al rubro indicados; admitió a trámite las demandas; cerró su instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

VI. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública de treinta de junio dos mil doce, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración al rubro indicados.

Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cinco votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de dos recursos de reconsideración mediante los cuales se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave **SDF-JRC-030/2012**.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos políticos recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten la sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-30/2012.

2. Autoridad responsable. En las demandas, los partidos políticos actores señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en

la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-78/2012, al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-77/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, y en ellas constan los nombres y firmas de los promoventes, se identifica la sentencia controvertida, así como los hechos materia de impugnación y los agravios que se consideraron pertinentes.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración al rubro identificados se promovieron oportunamente, por las razones siguientes.

De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el recurso de reconsideración será de tres días contados a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Ahora bien, la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de junio de dos mil doce, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable el inmediato día veintinueve.

Por tanto, se concluye que ambos medios de impugnación se promovieron oportunamente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral antes citado.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración en que se actúa son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recurrentes son partidos políticos nacionales.

4. Personería. Igualmente, se satisface el requisito de personería, porque los medios de defensa fueron presentados, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con relación a la personería de Adolfo Orive Bellinger, quien promueve en representación del Partido del Trabajo, su personería está acreditada, pues si bien exhibe copias simples de diversa documentación en las que se advierte que tiene el cargo de Comisionado Político Nacional del mencionado instituto político, lo cierto es que tales documentos al no estar controvertidos en cuanto a su contenido, generan convicción a esta Sala Superior de que efectivamente ostenta el mencionado cargo partidista, el cual tiene facultades de representación en términos del artículo 47 del Estatuto.

5. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque como se evidenciará a continuación, se considera que el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración tiene lugar en estos casos, pues se aduce que la Sala Regional responsable, con base en un estudio de constitucionalidad, antepuso el principio de legalidad a los principios certeza y seguridad jurídica, previstos constitucionalmente.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Ahora, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración, es oportuno examinar el artículo 60, último párrafo, de la Constitución General de la República, del que se desprende, en lo que interesa, la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales, en los términos indicados por la Ley.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de esta Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, nos lleva a verificar las leyes secundarias, que se relacionan con el tema en examen.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, *la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.*

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La lectura de este precepto, en la parte destacada, establece la posibilidad de **impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

En este orden, es preciso decir, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esas condiciones, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de ese recurso, **frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad**, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado

esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración.

De igual manera en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente.

Las jurisprudencias aludidas se identifican bajo los rubros “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” y “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS**

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

**REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS
CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".**

En este contexto, lo que sigue es definir si en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace en la sentencia recurrida un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, susceptible de ser analizado vía recurso de reconsideración que permita hacer un examen progresivo de la procedencia de tal medio de impugnación.

De la resolución impugnada se aprecia, que la Sala Regional responsable al resolver el juicio de revisión constitucional electoral privilegio el principio de legalidad, al ordenar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano la sustitución de registro de un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de jefe delegacional en el Distrito Federal, dejando de observar a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por consecuencia, es conforme a Derecho que esta Sala Superior, en su carácter de máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral, ejerza en última instancia, el control de constitucionalidad respecto de que principios deben prevalecer.

6. Interés jurídico. El Partido del Trabajo así como el Partido de la Revolución Democrática tienen interés jurídico para promover los recursos de reconsideración al rubro identificados, porque la sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en

el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-030/2012**, ordena a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha resolución y en ejercicio de su facultad de auto organización, decidan la sustitución que deberán realizar de un candidato hombre por una candidata mujer, en términos del considerando octavo de la sentencia de la mencionada Sala Regional, apercibiéndolos que en caso de incumplirla en sus términos y plazos, se harían acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a las consecuencias que deriven de esa resolución.

7. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar directamente la resolución controvertida, en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Requisito especial, previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El requisito se cumple en el particular, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por los recurrentes, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Distrito Federal que aprobó la solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

En las relatadas consideraciones, es procedente estudiar el fondo de los citados recursos de reconsideración.

CUARTO. Conceptos de agravio. Toda vez que los conceptos de agravio expresados en las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados son similares, sólo se transcribe una de las demandas de los partidos políticos recurrentes, cuya parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

XI. Agravios.

Preliminar

Es importante hacer notar a esta Sala Superior que el tema de fondo de la sentencia impugnada, que constituyó la base para la adopción de la postura final de la Sala Regional, consistió en la interpretación del artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En este sentido, mientras que para el Tribunal Electoral del Distrito Federal la interpretación de dicha norma conducía a confirmar la legalidad del registro de los candidatos a jefes delegacionales impugnado, para la Sala Regional la interpretación que consideró correcta conducía a la revocación de dicho acuerdo de registro.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración es innecesario plantear agravios en contra de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, pues aun y cuando podrían compartirse o no, tal situación es intrascendente ante la inaplicación de los principios y reglas constitucionales llevada a cabo por ese órgano jurisdiccional, pues, como se demostrará en el capítulo de agravios, la omisión en la aplicación de la normativa electoral es suficiente para revocar la resolución impugnada, independientemente de las razones expuestas en ella, y por tanto, los argumentos están dirigidos a ese fin.

Primero. Inaplicación implícita del enunciado normativo establecido en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que 86, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Las normas citadas establecen la regla relativa a que, el juicio de revisión constitucional electoral resulta procedente, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al interpretar ese enunciado normativo, la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial, en el sentido de que, para determinar la actualización de ese supuesto de improcedencia, es necesario verificar que las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, sean susceptibles de repararse antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculadas, en caso contrario, las eventuales irregularidades deben estimarse irreparables y, en consecuencia, el medio impugnativo considerarse improcedente.

En la especie, la pretensión deducida por el Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral, consistió en la modificación del acuerdo de registro de candidatos a jefes delegacionales presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La causa de pedir se sustentó en la afirmación de que dichos partidos no cumplieron con la cuota de género establecida en la normativa electoral del Distrito Federal, lo cual implicaba la sustitución de uno de los diez candidatos del género masculino por una mujer.

Ahora bien, aun en el supuesto de que se estimaran demostradas las conculcaciones aducidas y, por ende, se concluyera que los actos originalmente reclamados son contrarios a derecho, lo cierto es que, al momento en que se dictó la sentencia de la Sala Regional, existía una imposibilidad jurídica para reparar esa pretendida infracción y, en su caso, garantizar el cumplimiento del principio que se pretendió tutelar, que fue el relativo a la equidad de género en la conformación de las candidaturas a una jefatura delegacional.

En efecto, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, la reparación de las conculcaciones apuntadas tendría que hacerse de la siguiente manera:

Por un lado, se tendrían que modificar, tanto la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, como el acuerdo por el que el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro de las candidaturas a jefes delegacionales.

Por otro lado, para la selección del candidato que debería sustituirse y la selección de la candidata a registrar, tendría que

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

optarse por un método democrático, según se estableció en la propia sentencia y, posteriormente solicitar su registro como tal al cargo de jefa delegacional.

Pero tal restitución no puede ser material ni jurídicamente posible, dado que la fase del proceso electoral con la que están vinculados esos actos es con la campaña electoral, la cual concluyó el pasado 27 de junio, antes de que se dictara la sentencia ahora impugnada.

Debe tenerse en cuenta, que conforme con el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la campaña electoral se conforma por un conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados llevan a cabo con la finalidad de obtener el voto. Tales actividades deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

Ahora bien, los candidatos que fueron registrados por el instituto electoral local y que, al día en que se emitió la sentencia de la Sala Regional, ya habían culminado la etapa de sus respectivas campañas, formaron una relación con el electorado, pues han expuesto, precisamente, los programas y acciones que comprenden la plataforma electoral que al efecto registró el partido político o coalición que los postula.

Un cambio en alguno de tales candidatos rompería esa relación que se ha formado entre ellos y la ciudadanía, lo cual sería imposible de construir con una nueva candidatura, dado que el periodo de campaña ya había concluido.

La importancia de garantizar el derecho a hacer campaña se corrobora con la tendencia asumida por la Sala Superior, al analizar la procedencia *per saltum* de los medios de impugnación vinculados con dicha etapa, en los cuales se advierte la constante de que, para su admisión, se toma como base el riesgo que representa el avance del periodo atinente, ante la posibilidad de que, por su avance, torne irreparable la violación alegada.

Es por esto que, a fin de garantizar la posibilidad de realizar campaña, la Sala Superior ha admitido invariablemente la procedencia, *per saltum*, de los medios de impugnación vinculados con esa etapa.

Lo anterior evidencia que, al día en que se emitió la sentencia combatida, la reparación era jurídicamente imposible y ello conducía a desechar el medio de impugnación atinente.

Es claro que la Sala Regional, al pronunciarse en el sentido en que lo hizo, soslayó por completo las normas constitucional y legal que establecen la causa de improcedencia, lo cual representó una inaplicación implícita inconstitucional, y ello se estima suficiente para ordenar su revocación.

Segundo. Inaplicación implícita de los artículos 41 Constitucional y 299, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, las normas invocadas establecen el derecho de los partidos políticos y candidatos de realizar actos de campaña, en aras de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, la propia Sala Superior ha afirmado que el registro de un ciudadano como candidato en una elección por el principio de mayoría relativa, genera el derecho de hacer campaña, esto es, de llevar a cabo todas las actividades lícitas a fin de dar a conocer su propuesta al electorado y obtener su voto, y mientras más tiempo se tenga para realizar la campaña repercutirá en mayor difusión de su propuesta y mejores posibilidades de penetración en el electorado, por contar con más tiempo para una adecuada organización, la elaboración de un mejor plan de trabajo, el diseño y preparación de la propaganda electoral, la ejecución de mítines políticos y la realización que todo lo anterior implica de manera más adecuada y eficiente posible; inclusive, mayor tiempo para obtener recursos de los militantes y simpatizantes en estricto apego a la ley, y hasta la posibilidad de corregir errores. Y a contrario sensu, a menor tiempo de campaña, la expectativa será la de menores resultados con el electorado, con la consecuente afectación de la votación que se pueda obtener. En la especie, la Sala Regional, con la sentencia ahora reclamada, ordena la sustitución de un candidato del género masculino para incluir a una mujer, sin embargo, esta última no tendría oportunidad de realizar acto alguno de campaña, en tanto que el periodo correspondiente ha concluido, incluso antes de que se dictara la sentencia ahora combatida.

Esto genera la inaplicación total de las normas citadas al inicio que, como se dijo, otorgan el derecho a realizar campaña, una vez que se ha obtenido el registro como candidato de mayoría relativa.

Tercero. Inaplicación implícita del artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La Sala Superior ha establecido, de forma reiterada, la importancia de garantizar el principio de equidad en una contienda electoral. La existencia e importancia de este principio se reitera en la norma secundaria invocada, donde claramente se establece que las autoridades electorales

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

deberán garantizar el desarrollo de una contienda electoral en condiciones de equidad.

En la especie, la Sala Regional ordenó la sustitución de una candidatura, cuando ya había concluido el periodo de campaña, lo cual constituye una inaplicación total del principio de equidad.

Ciertamente, ante la conclusión del periodo de campaña, la candidata que, en su caso, fuera postulada por el partido político, no podría llevar a cabo acto alguno de campaña electoral, ni siquiera se podría dar a conocer a la ciudadanía la modificación de la candidatura, ante el periodo de veda electoral.

Esta situación genera una competencia absolutamente inequitativa, con relación a los candidatos de los restantes partidos políticos, quienes tuvieron la oportunidad de desarrollar su derecho a hacer campaña y, en consecuencia, a transmitir a la ciudadanía su oferta política.

Es por esto que, la sentencia de la Sala Regional inaplica, de forma implícita, los artículos que establecen el principio de equidad, como un elemento sustancial en el curso de un proceso electivo.

Cuarto. Inaplicación implícita del artículo 1 de la Constitución. El eje toral en que descansa la resolución de la Sala Regional se inscribe en que, en su opinión, el principio de igualdad exige que se respete a cabalidad la cuota de género, como acción afirmativa para alcanzar el ideal de una igualdad real de la mujer en el acceso a cargos de elección popular.

Sin embargo, la resolución ahora impugnada, lejos de potencializar la igualdad real, genera condiciones de desigualdad mayores, que al final se convierten en una discriminación indirecta, en perjuicio de la mujer que, en su caso, sea designada como candidata, como se evidencia enseguida.

Los Estados Partes de la CEDAW, entre los que se incluye México, tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación -que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los

particulares -por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.⁹

La discriminación indirecta se presenta cuando una norma, acto, política pública o programa es aparentemente neutral, pero sus consecuencias son particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de forma directa por la ley, política pública o programa, en virtud de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social.

En el marco del sistema interamericano también se ha reconocido que el tratamiento *prima facie* neutral de situaciones diferentes puede vulnerar la igualdad. Tanto la Comisión como la Corte han expresado la necesidad de tomar medidas específicas para garantizar los derechos de las personas ubicadas en una "*situación de desigualdad real*" por una situación o condición. En este sentido, el sistema interamericano reconoce que un tratamiento en su faz neutral puede dar lugar a graves arbitrariedades; ello ocurre, por ejemplo, con leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero cuyo efecto o impacto sí lo es.¹⁰

En ese sentido, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 17, hizo explícita su consideración respecto de leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero que sí lo son por sus efectos o por su impacto; esto es lo que se ha denominado "*discriminación indirecta*".

Por su parte, la CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas, sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación, abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formación o se trate de medidas de alcance general no diferenciado.¹¹

De igual manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de "*discriminación indirecta*" estableciendo que, cuando una política o medida general tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 30° período de sesiones (2004) Recomendación general N° 25 Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Medidas especiales de carácter temporal.

¹⁰ CoIDH. Opinión Consultiva 17 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño y Caso de las Niñas Yean y Bossico, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130, párr. 141.

¹¹ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/ Serie I.V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 90. Asimismo, Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bossico, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130, párr. 141.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

particular, no se excluye que sea considerada discriminatoria, aun si no fue dirigida específicamente a ese grupo.¹²

Sobre la base de lo anterior, se tiene que, en la especie, la finalidad de la Sala Regional fue, según su propia sentencia, garantizar el acceso real de la mujer "*en condiciones de equidad*" a los cargos de elección popular.

Esta medida que, en apariencia podría calificarse como garantista, en realidad constituye una medida que provoca una "*discriminación indirecta*", en tanto genera que una mujer contienda en una elección, en condiciones absolutamente inequitativas.

Ciertamente, como se puede advertir del acuerdo de registro de candidaturas a Jefe Delegacional en el Distrito Federal, en las delegaciones donde el partido político actor postuló candidatos del género masculino, entre los cuales tendría que optarse por uno para la sustitución, por lo menos figura un candidato hombre de los partidos políticos contendientes.

Lo anterior evidencia que, de cumplirse con la sentencia ahora impugnada, se estarían creando condiciones abiertamente discriminatorias, en tanto que se obligaría a una mujer a contender en una elección, donde ni siquiera habría tenido oportunidad de realizar campaña electoral, lo cual, lejos de potencializar la igualdad real en el acceso a cargos públicos, genera un efecto de "*discriminación indirecta*" que se erige en un obstáculo a esa igualdad real.

Es por lo anterior que, como se dijo al inicio, la sentencia ahora reclamada inaplica el principio de igualdad, establecido en el artículo 1 de la Constitución, ya que propicia un contexto de discriminación indirecta.

Quinto. Inaplicación de los principios de libertad del sufragio y, por ende, del derecho a votar. El contenido esencial del derecho a votar se conoce, en principio, de la interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a partir de ella es posible dimensionar su contenido mínimo. Así, los artículos 41, 116 y 122, en lo que interesa, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

¹² Corte Europea de Derechos Humanos, Hoogendik v. Holanda, Aplicación núm. 5864/100, 2005.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Este contenido mínimo se integra con la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece¹³, en su artículo 23.1, lo siguiente:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el artículo 1 de dicha Convención establece el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con base en ese marco jurídico constitucional y convencional es posible distinguir que el núcleo esencial del derecho de participación política a votar se integra con los principios de sufragio igual, libre, secreto, directo y universal, además, como parte esencial de esos derechos, es la existencia de garantías judiciales¹⁴ y administrativas para su defensa y ejercicio real.

La afirmación de que los anteriores elementos constituyen un *núcleo esencial* y en consecuencia, en un estado democrático debe respetarse, no es simplemente retórica, sino que su importancia radica en que, a partir de su reconocimiento, ese

¹³ En otros instrumentos internacionales también existe el reconocimiento de estos derechos, por ejemplo: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Carta Democrática Interamericana (artículo 28), y Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III).

¹⁴ Como recuerda Robert Alexy "(la) justiciabilidad plena, a la que se acogen también otras normas constitucionales, es uno de los tesoros de la Constitución. Quien pretenda escribir en la Constitución ideales políticos no justiciables, debe ser consciente de lo que se juega. Con una sola disposición en la Constitución no controlable judicialmente se abre el camino para la pérdida de su obligatoriedad." Alexy, Robert, Los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático, en Carbonell, Miguel (coord), Neoconstitucionalismos, 2a ed., Madrid, Trotta, 2005 p.336

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

contenido mínimo se convierte en *coto vedado*¹⁵, es decir que, salvo en condiciones graves, la producción normativa tiene que dirigirse hacia la realización efectiva de esos elementos, y nunca en sentido de reducirlos.

Como se ha dicho, uno de los principios que integran el núcleo esencial del derecho a votar consiste en la libertad del sufragio, la cual constituye una exigencia de la elección misma, y se sustenta en la idea de que el ciudadano tenga la posibilidad de elegir entre diversas opciones y, sobre esa base, cuente con los elementos necesarios para adoptar una postura frente a una decisión política trascendente.

No obstante, la sentencia emitida por la Sala Regional se erigió en un obstáculo para que el elector pudiera conocer quién será, en su caso, la candidata por la que podrán votar, ya que, al haber culminado la etapa de campaña, no existe posibilidad jurídica ni material de comunicar esa situación a la ciudadanía.

Esta situación resulta contraria al principio de libertad del sufragio, en atención a que, por sentido común, una elección sólo tiene sentido si se da al elector la información de quiénes serán los candidatos por los que podrá optar, lo cual no sucedería en el caso, ya que, como se dijo, no existe posibilidad jurídica ni material para comunicar a la ciudadanía el cambio de candidato, con lo cual se propiciaría que el ciudadano, con la creencia de que quien figura en la boleta es en realidad el candidato, sería quien finalmente desempeñara el cargo, lo cual no acontecería.

Lo anterior también representa una afectación al principio de certeza, porque al ordenar privar de la candidatura a una persona y, en su lugar registrar a otra en el tiempo en que ya no está permitido llevar a cabo actos de campaña electoral, se estaría en la imposibilidad de saber cuál fue la voluntad del elector la momento de emitir su sufragio o decidir no hacerlo, porque no existe un mecanismo legal que permita informar de manera adecuada de la sustitución de la candidatura.

Sexta. Examen de constitucionalidad. Lo anterior pone de relieve lo inconstitucional de la sentencia ahora impugnada, la cual, por el método de argumentación empleado, propició la inaplicación de diversos principios constitucionales, en clara afectación a los derechos de los candidatos postulados, de la candidata que, en su caso, se postulara y del partido político.

¹⁵ Garzón Valdés, Ernesto, "Algo más acerca del coto vedado", Cuadernos de Filosofía del Derecho Doxa N° 6-1989, Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, Centro de Estudios Constitucionales, http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620813462839088024/cuaderno6/Doxa6_12.pdf.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

En cambio, la situación planteada ante la Sala Regional exigía emplear un mecanismo de argumentación propio de un tema constitucional, como es el de ponderación.

En ese sentido, de acogerse la pretensión del actor en el juicio de revisión constitucional electoral, como lo hizo la Sala Regional, se estaría interviniendo de manera injustificada el derecho fundamental de igualdad, en perjuicio de los candidatos que fueron electos democráticamente al interior del partido político.

El derecho fundamental de igualdad se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En la actualidad, se puede afirmar que, en términos generales, se manifiesta en dos planos: en la aplicación y en la formulación del derecho.¹⁶ En la primera, que es la que sirve de base para este argumento, supone un mandato de vinculación a las autoridades para no diferenciar o equiparar, en sus resoluciones, a supuestos de hecho de forma arbitraria.

Para determinar la aplicación de este principio, debe tenerse en cuenta que se concreta en cuatro mandatos correlativos: a. Trato idéntico a destinatarios ubicados en circunstancias idénticas, b. Trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común, c. Trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las primeras sean más relevantes que las segundas (trato igual a pesar de la diferencia), d. Trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).¹⁷

La determinación del principio de igualdad se efectúa mediante la concreción y la fundamentación de una norma para cada caso, de acuerdo con sus circunstancias específicas. Como resultado de dicho ejercicio, el tribunal establecerá si un determinado trato diferente está prohibido, ordenado o permitido, a través del empleo de criterios de racionalidad que permitan justificar cada decisión.

A este procedimiento argumentativo se le ha denominado juicio de igualdad, el cual, en términos generales, se puede entender como el ejercicio que realizan los tribunales con competencia

¹⁶ Alexy, Robert, "Teoría de los Derechos Fundamentales", España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 381 y ss.

¹⁷ Bernal Pulido, Carlos, "El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana", Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores), Instrumentos de tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, 2002, pp. 51 y 52.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

constitucional, a partir del cual concretan una norma para la solución de un caso, con la finalidad de hacer compatibles dos o más principios que se hallen en tensión o conflicto.

En el caso, la pretensión de los actores, de acogerse, supondría una afectación intensa al principio de proporcionalidad, el cual constituye un criterio de gran importancia para la labor de concreción del principio de igualdad. A grandes rasgos, el escrutinio fundado en este criterio estriba en que todo acto de autoridad, que restrinja el alcance de un derecho o principio fundamental, lo haga en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente lícito. Se trata de un criterio para determinar si la intervención de un poder público es racionalmente aceptable.

La jurisprudencia alemana sobre el principio de proporcionalidad ha sido la más prolija y, entre los académicos, quizá sea Robert Alexy quien la haya analizado con mayor profundidad. Según este autor, el escrutinio que deriva de la aplicación del principio de proporcionalidad implica la realización de un conjunto articulado y escalonado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A partir de este proceso sucesivo y escalonado, el Tribunal Constitucional debe, en primer lugar, verificar que la medida enjuiciada sea idónea. Si cumple con esa exigencia, debe someterse al análisis de necesidad y, si también supera ese examen, debe analizarse a partir de un escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la medida no supere alguna de las exigencias apuntadas debe considerarse inconstitucional.

La articulación del principio de proporcionalidad, en los términos definidos por Alexy, ha sido adoptada por la SCJN¹⁸,

¹⁸ Tesis de jurisprudencia, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.** La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. Así,

por lo que constituye un referente útil para la exposición del presente agravio.

En la especie, y aun de considerar que la medida enjuiciada cumpliera con los subprincipios de idoneidad y de necesidad, no supera el escrutinio **de proporcionalidad en sentido estricto**.

Esta directriz busca solucionar las colisiones entre principios, las cuales, según Alexy, se resuelven de modo distinto a las de las reglas. Cuando dos principios entran en tensión uno de los dos ha de ceder frente al otro. Esto no significa que sea inválido ni que sea necesario introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón por la que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso no según la dimensión de validez.

Este es el campo de la ponderación, la cual constituye la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas se caracterizan porque no determinan exactamente lo

una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, **debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida**. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino imperativo. **La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado**; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecúen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. **Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas**, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

que debe hacerse, sino que ordenan "que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes".¹⁹

En el caso en análisis, la posible colisión entre principios se presentaría porque, por un lado, se tiene la paridad de género que se busca con la exigencia de acciones afirmativas, mientras que, de otra parte, juega el derecho a ser votado de los candidatos electos democráticamente al interior del partido, así como el principio de certeza, derivado de que ya se encuentran en curso las campañas electorales.

Lo anterior evidencia que, la colisión, se da entre bienes jurídicos de igual naturaleza, ya que se trata de derechos fundamentales y de un principio estructural de los procedimientos electorales.

La ley de la ponderación. Este constituye el núcleo del procedimiento argumentativo, la cual es definida por Alexy²⁰ de la siguiente manera: "*Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro*".

Según la escala utilizada para este criterio, definida por el propio Alexy, la afectación al derecho fundamental a ser votado y al principio de certeza podría calificarse como intensa, en atención a que, con la supresión de una candidatura a alguien que fue electo democráticamente al interior del partido político, se le cierra la posibilidad de contender en el proceso electivo, asimismo, se generaría un clima de incertidumbre importante, dado el avance de las campañas electorales. De forma correlativa, la satisfacción del derecho fundamental a participar en cargos de elección popular en paridad de género podría calificarse como mínima, en razón de que el porcentaje que estaría superándose sería de .5%, el cual representa una mínima parte del total que porcentualmente implica una candidatura a jefe delegacional, que es de 6.25%, en función de los 16 a elegir, además de que se estaría accediendo a la candidatura en condiciones de abierta inequidad, ante la imposibilidad de realizar campaña electoral.

La segunda variable es el peso abstracto de los principios. En ambos casos podrían calificarse como intensos, ya que se encuentran en juego derechos fundamentales.

¹⁹ Alexy, Robert, "La fórmula del peso" Carbonell, Miguel (coordinador), El principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, p. 12.

²⁰ Alexy, Robert, "Teoría de los Derechos Fundamentales", p. 161 y ss.

En cuanto a la tercera variable, la seguridad de las premisas empíricas, se puede establecer que, con la exigencia estricta del porcentaje de cuota de género se afectaría de modo seguro el derecho a ser votado de alguno de los candidatos del género masculino, que fue electo democráticamente al interior del partido político, porque existe certidumbre de que se le privará de la posibilidad de contender en el presente proceso electoral; asimismo, se intervendría de modo seguro el principio de certeza, en tanto que los diez candidatos culminaron la realización de la campaña electoral, lo que implicaría que el ciudadano tendría que votar por una persona de género masculino, cuando en realidad la postulada sería una mujer. De forma correlativa, la satisfacción del principio de acceder a los cargos en paridad de género podría calificarse como leve, en tanto que, como se ha dicho, su afectación porcentual es mínima, y no existe una concreción de alguna ciudadana que tuviera expectativa de acceder al cargo, como sí sucede en el caso de los que actualmente ya se encuentran haciendo campaña, además de que su participación sería en condiciones totalmente inequitativas, ante la imposibilidad de realizar campaña electoral.

A partir de lo anterior, se arriba a la convicción de que la satisfacción del principio de participación en paridad de género no justifica la intervención en el derecho a ser votado ni al principio de certeza, por lo que este derecho y principio tienen que preceder en la ponderación y, como resultado del caso, debe concluirse que los derechos fundamentales ordenan confirmar el registro de candidatos.

Sostener lo contrario, representaría una clara conculcación al principio de proporcionalidad y, por ende, al derecho fundamental de igualdad.

[...]

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en sus respectivos escritos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, esta Sala Superior analizará aquellos argumentos dirigidos a evidenciar que la Sala Regional Distrito Federal vulneró los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en razón de que al dejar insubsistente el registro de un candidato varón postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de que sea sustituido por una candidata; circunstancia que impide a los ciudadanos, conocer las propuesta de esa candidata debido a la etapa del procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en Distrito Federal, pues está prohibido toda actividad que implique propaganda política.

Tal concepto de agravio se estudiará en primer lugar, porque la vigencia de los principios constitucionales de certeza

y seguridad jurídica, implican un estudio preferente respecto de los demás temas de impugnación, esto es así, porque el análisis que lleve a cabo este órgano jurisdiccional, implica la ponderación entre los principios de certeza y seguridad jurídica respecto del principio de legalidad en cuanto al cumplimiento a una regla de equidad de género prevista en el Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de considerar que la Sala Regional resolvió en contravención a los principios constitucionales citados el último lugar, tal conclusión sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, de lo contrario se procederá al análisis de los restantes motivos de disconformidad.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio del fondo de la controversia planteada por los partidos políticos recurrentes.

Cabe precisar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad, garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido, es claro que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal electoral, podrán resolver la no

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma; y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así es, este Tribunal electoral, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral y determinar su inaplicación al caso concreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Por otra parte el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que corresponde a la Sala Superior, conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales, cuando determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas

Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De lo anterior se concluye, que el recurso de reconsideración, es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Precisado lo anterior, en el particular, esta Sala Superior revisará si la Sala Regional resolvió o no en contravención a principios constitucionales, para ello, lo procedente es hacer una ponderación de los principios en posible conflicto; analizando los alcances de los principios de certeza y seguridad jurídica en contraste al principio de legalidad respecto a la aplicación de una norma sobre equidad de género, prevista en el Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, resulta de especial trascendencia acudir a lo que doctrinalmente se reconoce como "la ley de la colisión" o la "ley de ponderación" (Cfr. Robert Alexy. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2001 y Carlos Bernal Pulido. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2005). En la teoría o ley de la ponderación, de lo que se trata es de definir cuál de los intereses en conflicto,

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.

Al respecto la "ley de ponderación" señala que "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro".

En ese tenor, Carlos Bernal Pulido citando el "Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales", de Robert Alexy, precisa que la ponderación puede ser dividida en tres pasos, a saber:

- 1) Definir el grado de afectación de uno de los principios;
- 2) Definir la importancia de la satisfacción del principio contrario, y
- 3) Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero.

En el caso, se debe ponderar entre el cumplimiento a un principio de legalidad respecto a una norma sobre equidad de género prevista en la normativa electoral local del Distrito Federal, en oposición al cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos electorales y que son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, conflicto de principios que en concepto de esta Sala Superior se debe resolver en favor de la certeza y seguridad jurídica, en función de lo siguiente.

Respecto del principio de certeza, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), y 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

Artículo 122.- ...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

De las disposiciones constitucionales transcritas, en lo que interesa, se advierte que las elecciones en el Distrito Federal se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se deben aplicar los principios rectores, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Tales principios fundamentales o rectores de la materia, se deben observar en los procedimientos electorales, para lograr la renovación eficaz de la representación popular en la entidad, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad equidad y objetividad.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser acatados por los autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y candidatos en todo procedimiento electoral para que puedan ser calificados como democráticos.

En este sentido, esta Sala Superior aprobó la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable fojas mil setenta y cinco a mil setenta y siete de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2 (dos), tomo I, intitulado "Tesis", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente::

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia con número de registro 176707, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII de noviembre de dos mil cinco, página ciento once, clave P./J. 144/2005 de la Novena Época, la cual establece lo siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las**

reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De los aludidos criterios jurisdiccionales se advierte que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han considerado que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las elecciones en las entidades federativas se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, elementos fundamentales para las elecciones democráticas.

Ahora bien, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, entre ellos los ciudadanos, conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas y sobre todo, el nombre de los candidatos que participan en la contienda electoral, así como la plataforma electoral de los partidos políticos que los postulan.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al procedimiento electoral con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos que se ejecuten en procedimiento electoral y tenga por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, en términos de la Constitución Política, se puede concluir que cuando no se cumple uno de estos principios, en el caso el de certeza, se está vulnerando la libertad en el sufragio y la equidad en la contienda.

Al respecto, es oportuno señalar que la libertad de sufragio, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, para lo cual debe tener plena certeza de los candidatos que están postulados por los partidos políticos y coaliciones en un determinado procedimiento electoral.

Es en este sentido, que las campañas cumplen el objetivo de que el derecho al sufragio se materialice en un voto libre, razonado e informado, lo cual no sería dable si el elector carece de la certeza de la identidad de la persona por la cual va a sufragar, y menos aún sobre sus propuestas y compromisos concretos en la búsqueda de su representación.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio que hacen valer los partidos políticos recurrentes, en los cuales aducen que la Sala Regional Distrito Federal no hizo ponderación de principios en la que prevalecieran los de certeza y seguridad jurídica; así como el derecho de los ciudadanos a votar de manera libre e informada, pues, al ordenar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a sustituir a un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de jefe delegacional en el Distrito Federal, genera incertidumbre entre el electorado, porque elegirían a una nueva candidata, que sería una persona distinta al candidato que se presentó ante la ciudadanía durante el tiempo de campaña, ello en perjuicio del mencionado principio de certeza en materia electoral.

En el caso particular se debe precisar que los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron desde el dos de abril de dos mil doce, solicitud de registro de convenio de candidatura común, a fin de postular candidatos, entre otros, en las dieciséis demarcaciones territoriales en el Distrito Federal, misma que fue aprobada por el Consejo

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diez de abril de este año.

Entre los días diecinueve y veinte de abril del año en curso, los citados partidos políticos presentaron de manera supletoria ante el Consejo General, las solicitudes de registro de los ciudadanos que contenderían en las elecciones de jefe delegacional en las dieciséis demarcaciones territoriales en el Distrito Federal.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de mayo de dos mil doce, aprobó los acuerdos por los que otorgó registro a los dieciséis candidatos a jefes delegacionales, postulados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Las campañas electorales en las elecciones de jefes delegacionales iniciaron el catorce de mayo de dos mil doce.

Inconforme con el mencionado registro de candidaturas, el Partido Acción Nacional, el diecisiete de mayo del año que transcurre, presentó demanda de juicio electoral, la cual motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-051/2012 del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El ocho de junio del dos mil doce, el citado órgano jurisdiccional local resolvió el juicio electoral, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del Instituto

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

Electoral del Distrito Federal, aprobados en sesión pública de once de mayo de dos mil doce, identificados con las claves alfanuméricas que van del ACU-724-12 al ACU-755-12, así como la entrega de las respectivas constancias de registro, en los términos de la presente sentencia.

Disconforme con tal sentencia, el trece de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

Conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las campañas electorales de los candidatos que contiendan en la elección de jefes delegaciones culminaron el veintisiete de junio de dos mil doce.

La citada Sala Regional, el veintiocho de junio, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-30/2012, en la cual, como ya se dijo, se ordenó a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano la sustitución de registro de un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de jefe delegacional en el Distrito Federal.

De la narración de tales hechos, se advierte que la Sala Regional no se apegó a los principios de certeza y seguridad jurídica y, por ende, viola el derecho de los ciudadanos de alguna de las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, a votar de manera libre, razonada e informada.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Lo anterior, es así, porque los ciudadanos del Distrito Federal, durante cuarenta y cinco días conocieron las propuestas de los candidatos que fueron postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, la Sala Regional Distrito Federal les ordenó sustituir a un candidato (hombre) por una candidata (mujer), hasta el veintiocho de junio del año en curso, siendo que en esa fecha, conforme a la normativa electoral aplicable, los candidatos ya no pueden hacer propaganda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica respecto del principio de legalidad por aplicación de una norma de equidad de género, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación de la Sala Regional Responsable, ante lo avanzado del procedimiento electoral en curso, se genera mayor certidumbre con la confirmación de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, precisamente, porque optar por la prevalencia del principio de legalidad, se propician cambios en las propuestas de candidaturas, en perjuicio del derecho al voto, tanto en su aspecto activo como pasivo.

En el aspecto pasivo, porque la nueva candidata no podrá llevar a cabo actos de proselitismo electoral, por estar prohibido por el artículo 312 del Código electoral local, que prevé que durante los tres días previos a la jornada electoral no se pueden hacer actos de proselitismo, y en el aspecto activo, porque a

escasos días de que tenga verificativo la jornada electoral, los ciudadanos al votar desconocerían la identidad de la persona por la cual van a sufragar, y menos aún sobre sus propuestas y compromisos concretos, por lo que un cambio de candidato en la búsqueda de su representación implica violación al principio de certeza.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que todas las autoridades, entre ellas las encargadas de la impartición de justicia en materia electoral tienen el deber de velar por la protección de los principios constitucionales, por tanto, esta Sala Superior considera que era deber ineludible de la Sala Regional Distrito Federal hacer la ponderación entre los principios de certeza y seguridad jurídica, en contraste con el de legalidad, privilegiando los primeros.

Conforme lo expuesto y al haber resultado fundado uno de los conceptos de agravio de los actores, lo procedente es revocar la sentencia de Sala Regional Distrito Federal, emitida el veintisiete de junio de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-030/2012**, en consecuencia, se debe **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-051/2012, en cuanto confirmó el registro de candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, **quedan firmes** los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados el

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

once de mayo de este año, así como la entrega de las respectivas constancias de registro de los candidatos a Jefes Delegacionales, postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-78/2012, al diverso SUP-REC-77/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-030/2012**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-051/2012, en cuanto confirmó el registro de candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. En consecuencia, **quedan firmes** los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

aprobados el once de mayo de este año, así como la entrega de las respectivas constancias de registro de los candidatos a Jefes Delegacionales, postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes en los domicilios señalados en sus demandas; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria y **por fax** los puntos resolutiveos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE ENGROSE RECAÍDA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-77/2012 Y SU ACUMULADO SUP-REC-78/2012.

Con el respeto que nos merecen los señores Magistrados que votaron en contra del proyecto que presenté y al no estar de acuerdo con la sentencia de engrose que se dictó en los recursos de reconsideración arriba precisados, expreso a continuación las razones que, contrario a lo aprobado en la sentencia de engrose, en nuestro concepto demuestran que debió confirmarse la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-030/2012.

Estudio de fondo. Entre otros agravios, los recurrentes esgrimen, como una de sus premisas esenciales, que no es posible determinar, como lo hizo la Sala Regional responsable, la sustitución de una candidatura de un hombre por la de una mujer, sobre la base del respeto de la figura de *cuota de género*, porque ello vulnera el procedimiento democrático mediante el cual seleccionaron a sus candidatos a jefes delegacionales.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Antes de examinar tal planteamiento, se considera pertinente, precisar lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el sistema jurídico mexicano garantiza la igualdad de hombres y mujeres, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo, lo cual debe observarse al momento de ejercer los derechos político-electorales, entre ellos el derecho a ser votado, por lo que al ser los partidos políticos quienes se encargan de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; es a través de estas entidades de interés público que se debe velar por la igualdad entre hombres y mujeres, con el fin de garantizar que las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular se realicen bajo reglas que fomenten la equidad entre géneros.

En efecto, el sistema electoral mexicano al prever la *cuota de género* busca generar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a fin de garantizar que haya equidad en la postulación de cargos a elección popular.

El objetivo de la *cuota de género* es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político. En ese sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación

equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la *cuota de género* es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de mayoría relativa y, posteriormente, la participación política efectiva en la postulación para jefes delegacionales de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

De lo anterior, se advierte claramente que son los partidos políticos, quienes a través de procesos internos democráticos para postular candidatos a cargos de elección popular, deben generar condiciones de igualdad tanto para hombres como para mujeres a efecto de garantizar la equidad de género en la contienda.

Dicho en otras palabras, los institutos políticos deben hacer todo lo necesario para procurar condiciones de igualdad de oportunidades, a ambos géneros, para acceder y desempeñar los cargos públicos electos a través del sufragio.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que es una obligación de los institutos políticos cumplir la *cuota de género* a fin de integrar sus candidaturas, con al menos el cuarenta por ciento del mismo género, en atención al principio de igualdad contenido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Una de las directrices fundamentales de la Sala Superior, ha sido fomentar y proteger la equidad de género en la postulación de candidatos, pues ello implica tutelar derechos de individuos que por sus condiciones se encuentren en condiciones de desigualdad, por lo que ha sido necesario adoptar las medidas pertinentes.

Ejemplo de ello, son las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-461/2009, SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-REC-74/2012, entre otros, en los que se ha privilegiado una interpretación a favor del derecho fundamental a la igualdad, a fin de fortalecer la equidad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, en el artículo 2 de la convención conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Con ese objetivo, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Por tanto, es obligación del Estado mexicano fomentar la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que *“no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida- antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente pretendidos y marginados, a fin de que mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial”*²¹.

Por su parte, en el caso *Bush vs. Vera*, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, respecto al derecho a votar, señaló que es interés del Estado tomar las acciones necesarias a efecto de remediar cualquier acto que pueda resultar discriminatorio o perjudicial, a efecto de que no ocurra nuevamente en el presente.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *el Estado* debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos político puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igual y no discriminación, por lo que al efecto sostuvo:

“201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica

²¹ STC 216/1991, de catorce de noviembre, caso Mujeres Aviadoras.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”

En ese sentido, se advierte que la sentencia reclamada obedece al cumplimiento de disposiciones legales, así como a los criterios adoptados en determinaciones de las autoridades electorales, jurisdiccionales y administrativas, a partir de los cuales se toman medidas a efecto de que los derechos político-electorales se ejerzan garantizando el principio de igualdad, las cuales resultan idóneas y razonables a fin de garantizar condiciones de equidad para la postulación de candidatos.

De ahí, que no sea posible estimar que exista una vulneración al derecho político-electoral del recurrente, ya que las disposiciones en materia de *cuota de género* buscan atemperar las desigualdades que por razones históricas, culturales o de cualquier otra índole existen respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades para ser postulados y posteriormente ocupar cargos de elección popular, a partir de criterios que son razonables, a efecto de conseguir el fin perseguido, privilegiando la equidad de género.

Por lo anterior, los suscritos consideramos que es conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional del Distrito Federal de ordenar la sustitución de una candidatura de hombre por la de una mujer, para dar cumplimiento a la *cuota de género*, pues ello, encuentra sustento en las referidas

disposiciones constitucionales, en los tratados internacionales precisados en esta ejecutoria, mismos que en materia de derechos humanos se integran a la Constitución General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución Federal, así como en los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que los candidatos postulados por los partidos hubieren sido designados mediante un procedimiento democrático, pues la Sala Superior así lo ha determinado, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-510-2012, sólo por citar uno de los casos más recientes en esa materia.

En efecto, los principios de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, también constituyen principios esenciales del Estado democrático de derecho, porque éste requiere de la participación política efectiva, en condiciones de equidad, tanto de las mujeres como de los hombres; pues en el sistema democrático deben proveerse las medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidan a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular.

Al respecto, es necesario establecer que la definición de “proceso democrático” o “proceso de selección interna” es un concepto multidimensional puesto que la norma establece de manera abstracta el qué, quién, dónde y cuándo de una

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

situación jurídica general, hipotética; en el caso de los partidos políticos mientras los estatutos cumplan con todos los requisitos que les exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código de la materia, son democráticos y, consecuentemente, adecuados para hacer efectiva la excepción.

De manera que, es claro que en el presente caso convergen, por una parte, el derecho de los ciudadanos o militantes de acceder a una candidatura a través de un proceso interno de selección; y, por otro lado, los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, los suscritos arribamos a la convicción de que, la sentencia reclamada constituye una medida razonable, idónea, proporcional y necesaria, a efecto de cumplir con la obligación de los partidos políticos de realizar las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones previstas para el registro de las candidaturas, así como de las disposiciones constitucionales y legales a efecto postular candidatos, bajo condiciones de igualdad, de manera que se respete la equidad de género que debe observarse en el proceso electoral federal.

Se afirma que tal medida es razonable, idónea, proporcional y necesaria, en virtud de que la determinación de la sustitución de una candidatura de hombre por una de mujer, se realizó en cumplimiento a disposiciones constitucionales y legales que buscan tutelar un derecho fundamental, como es la igualdad

que debe existir entre hombres y mujeres, ello en aras de fomentar la participación político-electoral de ambos sexos, en condiciones de equidad, con el claro objetivo de acceder a los cargos de elección popular y ejercer los mismos.

En consecuencia, la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición plural de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros.

En ese sentido, se estima que la sentencia reclamada es idónea para el cumplimiento de un fin constitucional, pues la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular, sólo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría acceda a dichas candidaturas y, con ello, se genere la posibilidad real de formar parte de la representación política nacional.

Por otra parte, la determinación adoptada por la Sala Regional, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr una integración equitativa de las candidaturas entre ambos géneros, solo se está ordenando la medida mínima necesaria, sin que se advierta que la sentencia controvertida afecte de manera innecesaria a más candidaturas de las que resultó estrictamente necesaria, a efecto de cumplir con la cuotas de género.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Para que la medida sea eficaz, ha de cumplir el mandato constitucional de integrar a las candidaturas con los mínimos necesarios por razón de género.

De esta forma, se puede garantizar en mejores condiciones de equilibrio en la integración de las candidaturas, particularmente, de las jefaturas delegacionales, con la finalidad de que su renovación sea acorde al principio democrático de equidad entre mujeres y hombres, pues es a través de la postulación de candidatos de ambos sexos con los mínimos exigidos legalmente que dicha finalidad se puede lograr.

Por ello, desde nuestra perspectiva se considera que la medida adoptada por la Sala Regional resulta necesaria para cumplir con la *cuota de género*. De manera que, la determinación de que sea sustituida una candidatura por otra de género distinto, es una medida que atiende al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, pues ello tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar en la postulación de hombres y mujeres a los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades.

De ahí que, el criterio seguido por la Sala Regional en la sentencia reclamada, a efecto de sustituir a la candidatura de un hombre por la de una mujer a un cargo de elección popular, sea acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política; mandatos que pueden entenderse como una directiva

de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por todo lo explicado, estimamos infundado el agravio consistente en que causa perjuicio la determinación de la Sala Regional del Distrito Federal de ordenar sustituir una candidatura de hombre por una de mujer, no obstante haber logrado todas las postulaciones mediante procedimientos democráticos porque, como ya se dijo, todos los procedimientos de elección de candidaturas establecidos estatutariamente son democráticos.

En esa virtud, no puede servir de base tal argumento al justiciable, para justificar el incumplimiento de la *cuota de género*.

De ahí, que la medida adoptada por la Sala Regional del Distrito Federal se encuentre apegada a Derecho, en virtud de que la sustitución de candidatos no se hace de manera caprichosa o injustificada, debido a que ésta tiene como objetivo último dar cumplimiento al mandato constitucional en estudio.

Además, la medida impugnada es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [artículo 7, inciso b)].

Por otra parte, consideramos infundado también el agravio que se sostiene en distintas partes de la demanda, en el sentido de que la sustitución es inviable, dado que la resolución reclamada fue emitida con posterioridad a la fecha en la que concluyeron las campañas electorales, lo que impide que la mujer que se registre en sustitución pueda realizar actos de campaña, lo cual resulta, en concepto de la parte actora, discriminatorio cuando se le registre como candidata, ya que la colocaría en una situación de desventaja, por lo que el juicio sería improcedente por irreparable, porque no podría realizar campaña.

Lo infundado del agravio, a criterio de los suscritos, deriva de la premisa inexacta de la que parten los enjuiciantes.

Contrariamente a su dicho, con su actuar se está discriminando al género femenino, al postular candidatos de un género en cantidad mayor a lo permitido por la ley.

Bajo esas premisas, resulta inconcuso que lo determinado en la resolución reclamada, es la medida óptima para resarcir el derecho violado en perjuicio del género que resulta afectado al incumplirse la *cuota de género*.

Incluso, razonar como lo pretenden los demandantes sería un obstáculo para la legítima sustitución de candidatos, pues

incluso cualquiera que se realizara con posterioridad a la etapa de registro de candidaturas, acarrearía implícitamente, según el razonamiento del justiciable, una desventaja para el candidato o candidata sustituta, por no arrancar la campaña electoral desde el inicio de la misma.

Esto es así, pues la parte demandante deja de tomar en cuenta que durante las campañas electorales, los partidos políticos, a diferencia de los candidatos, actúan permanentemente junto con sus simpatizantes realizando actos de campaña y, por ende, son una pieza fundamental para la obtención del voto.

Por tanto, tampoco es óbice para dar cumplimiento a la resolución reclamada, que la etapa de campañas electorales, al momento en que se dictó la sentencia reclamada y se emite la presente ejecutoria, haya fenecido.

Igualmente, no se puede oponer al ejercicio del derecho a ser votada, la situación derivada de la actitud omisa de los partidos enjuiciantes, de postular en su momento, candidaturas de ambos géneros, para cumplir en la proporción exigida por la ley, la *cuota de género*.

En efecto, un principio reconocido en el Derecho Electoral y que está recuperado como una excepción a las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla o hasta de una elección, consiste en que nadie puede invocar en su beneficio hechos o circunstancias que él mismo hubiera provocado, en términos del artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Dicho principio también resulta aplicable en el caso, ya que al haber incumplido la parte actora con el mandato constitucional y legal para propiciar la equidad de género con un sesenta por ciento de candidatos, se posicionó en la situación que ahora aducen les perjudica.

Aceptarlo, sí sería discriminatorio y en perjuicio de las mujeres.

Por ello, estimamos que resulta infundado el presente agravio.

Tampoco es de aceptarse el argumento de la parte actora, en el sentido de que entre el plazo del cumplimiento de la sentencia de la sala responsable y la jornada electoral, sólo median dos días, lo cual impide, según su dicho, que la candidata sustituta realice campaña electoral.

Lo inaceptable del argumento, es que nuevamente la parte recurrente, pretende que se niegue el derecho a ser votada a una mujer, conforme con la *cuota de género*, por una situación derivada de no cumplirla oportunamente.

De hecho, atendiendo a la reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, es obvio que siempre será preferible el menor de los daños o perjuicios causados, es decir, si a una mujer no se le inscribió como candidata en el momento legal oportuno, sería mucho más gravoso impedirle su legítimo derecho a ser votada, mediante la correspondiente sustitución.

Además de que la parte actora habla de sustitución de candidaturas en la vía ordinaria, sin que en el caso, se esté ante esa situación, pues las actuales circunstancias se tornaron

extraordinarias, desde el momento en el que la parte accionante incumplió con la *cuota de género*.

Por tanto, no se puede invocar como lo hacen los demandantes, la inaplicación de los principios rectores de la materia electoral y de los preceptos constitucionales y legales que aducen pues, se insiste, parten de la premisa inexacta de que como ya concluyeron las campañas electorales, la mujer que registren como candidata al no poder hacer campaña, torna en irreparable la conculcación de mérito.

No le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que al no poder hacer campaña electoral, la mujer que registraría como candidata, quedaría en una posición disminuida.

Tampoco es obstáculo, el argumento de la recurrente en el sentido de que no existiría el tiempo suficiente para generarse una identidad real entre la respectiva candidata y la ciudadanía.

Ello, ya que desde nuestra óptica, el derecho a ser votada de la mujer correspondiente, no violenta la voluntad ciudadana de votar por determinado candidato o candidata, ya que la ciudadanía estaría votando por una candidatura sustituida legalmente y no por un candidato cuyo registro no se ajustó a Derecho, por contravenir el mandato constitucional y legal, de *cuota de género*.

De la misma manera, no compartimos la pretendida ponderación de derechos a que se refieren los enjuiciantes.

Esto es así, porque pretenden sustentarla teniendo en un extremo el derecho a ser votada de la mujer correspondiente,

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

colocando en el otro extremo la supuesta irreparabilidad del derecho conculcado.

Lo anterior, porque la mencionada irreparabilidad no es un derecho y, por tanto, no puede oponerse para dar cumplimiento a la *cuota de género*.

Con relación a la afirmación que se hace consistir en lo reducido de los plazos que median entre la resolución que dictó la Sala Regional responsable y los plazos que se le dieron para el cumplimiento de dicha determinación, así como los que tercian entre la interposición de los presentes recursos de reconsideración y la fecha en que se emite la presente sentencia, resulta necesario recordar que de acuerdo con los artículos 41, base VI, de la Constitución Federal y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un principio rector del sistema de medios de impugnación en la materia estriba en que su interposición, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamado.

Por lo anterior, consideramos que los recurrentes debieron dar inmediato cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional responsable en la resolución reclamada. Luego, es de la entera responsabilidad de la parte recurrente, las consecuencias que, en su caso deriven, de la decisión de actuar hasta conocer el resultado de la sentencia que recayera a los presentes recursos de reconsideración.

Adicionalmente, opinamos que resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente incluyó la

cuota de género para los jefes delegacionales, pues en su concepto, esto sólo es aplicable a los diputados y senadores.

El artículo 296, párrafo primero, del código comicial local establece expresamente que:

Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. **Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.**

[...]

Como se observa, el precepto transcrito es claro y no deja lugar a dudas o a interpretación alguna en el sentido de que también aplica el principio de *cuota de género* para los jefes delegacionales.

En efecto, a diferencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores y Jefe de Gobierno, donde todos esos cargos son unipersonales, tratándose de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, el legislador determinó que cada una de ellas, estuviera administrativamente encabezada por un jefe o jefa delegacional,

Esta situación pluraliza la integración total de las demarcaciones territoriales que componen al Distrito Federal, por lo que debe incentivarse que a dichos cargos puedan acceder hombres y mujeres, siendo el mecanismo más efectivo para ello, la *cuota de género*.

De ahí, lo infundado del agravio.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Como ya se precisó, el partido recurrente considera que la decisión de la Sala Regional es contraria a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente, porque se privaría del cargo a un candidato varón que fue electo a partir de un procedimiento democrático intrapartidario.

Al respecto, la Sala Superior en el juicio ciudadano 12624 de 2011, principalmente, sentó el criterio sobre que todos los procedimientos de selección de candidatos previstos en los Estatutos son democráticos, de suerte que no se puede aducir como razón para no cumplir la *cuota de género* esa justificación.

Por tanto, es nuestra opinión que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que los diez candidatos varones fueron electos democráticamente.

En otro aspecto, el actor reitera que le agravia la orden de la Sala Regional de realizar la mencionada sustitución de candidatos –de un varón por una mujer- prácticamente cuando ya concluyeron las campañas electorales, por lo que a la mujer que se le registre como candidata no podría realizar campaña electoral y se le colocaría en una situación de desventaja frente a los demás candidatos de esa delegación política, lo que torna irreparable el presente caso.

Consideramos infundada dicha aseveración, porque el hecho de que concluyeran las campañas electorales y a punto de iniciar la jornada comicial local, en modo alguno impide que esos partidos políticos se ajusten a la *cuota de género* prevista

en la ley electoral local, cuyo respaldo se encuentra en el principio de igualdad recogido en el texto constitucional.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, la etapa de preparación de la elección, concluirá el día primero de julio de dos mil doce a las ocho de la mañana, cuando inicie la etapa de jornada electoral, por lo que todavía, a mi juicio, es jurídicamente posible que se diera cabal cumplimiento a la resolución cuyo cumplimiento se cuestiona.

Con relación a que la mujer que se registre no podrá realizar campaña electoral y esto la colocaría en una situación de desventaja, ello como ya se adelantó se considera inexacto, debido a que esos partidos políticos y el candidato varón que fuera sustituido en su registro, hicieron campaña electoral en los tiempos permitidos por la ley, por lo que en todo caso, tales actividades proselitistas y sus resultados beneficiarían a la candidata que se registre en cumplimiento de la resolución cuestionada.

Del mismo modo, resulta infundado que el actor afirme que el electorado no conocerá la plataforma electoral ni las propuestas de campaña de la candidata que se registrara en cumplimiento de la resolución impugnada, porque la plataforma electoral de los partidos políticos, de acuerdo con la ley electoral local, tuvieron que registrarse por éstos antes del inicio de las campañas electorales y, las propuestas contenidas en la plataforma debieron darse a conocer en el periodo de

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

campañas, según lo previsto, principalmente, en los artículos 297 y 311 del código comicial local.

Igualmente, tampoco le asiste la razón cuando aduce que las boletas electorales ya se encuentran impresas y no será posible insertar el nombre de la candidata. Ello, porque la ley previene que los votos contarán a favor del candidato o candidata que esté registrado ante la autoridad electoral administrativa con independencia del nombre que aparezca en las boletas electorales, en términos del numeral 303 de la ley electoral de esa entidad federativa.

Respecto a que le causa agravio que la resolución impugnada se dictó a dos días de que sea la jornada electoral y se le ordena realizar distintas acciones para cumplirla, es destacable que la situación en que se encuentran esos partidos políticos es resultado, como ya se anticipó, de sus propias decisiones, de modo que no pueden ahora venir a alegar a su favor, que esa situación les perjudica, porque se insiste, ellos mismos la ocasionaron.

Además, se considera que si existe una situación de extrema premura para tales partidos, por esperar la resolución que dictara la Sala Superior, resulta importante subrayar que entonces ésta fue generada por no dar puntual cumplimiento a la resolución de la Sala Regional responsable, ya que un principio rector del sistema de medios de impugnación en materia electoral establece, que su interposición, en ningún caso, producirá la suspensión de los actos reclamados.

De tal suerte, se considera que el partido recurrente, al observar los plazos tan reducidos de que dispone, debió y ahora tendrá que actuar sin demora alguna.

Respecto a que se viola el principio de definitividad porque el cumplimiento de la resolución de la Sala Regional podría generarle todavía algún agravio, se considera infundado ya que se estima que si los mencionados institutos políticos se ajustan estrictamente a lo ordenado en la resolución impugnada en cuanto a la orden de registrar a una mujer para dar cumplimiento a la *cuota de género*, entonces no tiene por qué generarse la presunta situación de daño que aduce la parte recurrente.

Tampoco le asiste la razón al accionante cuando afirma que se afectará la libertad del sufragio del electorado en donde se registre a la mencionada candidata, porque dicha orden de registro deriva de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional federal que se encuentra apegada a Derecho, además de que los electores no sólo votan por candidatos sino que, principalmente, lo hacen por los partidos políticos.

En suma y con base en todo lo explicado, no les asiste la razón a los demandantes cuando sostienen que la resolución reclamada implica la inaplicación implícita de los principios de libertad de sufragio, certeza, igualdad y equidad, así como de los artículos 1º y 41 de la Constitución General de la República; y, 10 y 299, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SUP-REC-77/2012 Y ACUMULADO

Como resultado, al considerar que no le asiste la razón a la parte demandante, lo procedente en nuestro concepto es que, con fundamento en el artículo 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procediera a confirmar la resolución reclamada.

Más aún, como ya se explicó con anterioridad al hacer referencia a las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-510/2012 y acumulados, la Sala Superior determinó, al analizar la *cuota de género* en el ámbito federal, que todos los procedimientos de selección de candidatos previstos en los Estatutos de los partidos políticos son democráticos.

En consecuencia, ningún obstáculo apreció la suscrita para que los partidos reclamantes procedieran a dar inmediato cumplimiento a la resolución emitida por la sala responsable.

Por todo lo anterior, no compartimos el criterio de la mayoría de los señores Magistrados que votaron por la revocación de la resolución de la Sala Regional responsable y, como consecuencia, determinaron confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a partir de la evidente proximidad de la jornada electoral correspondiente.

Esto, debido a que estimo pertinente dejar sentado, que la Sala Superior ha resuelto casos similares a los presentes en cuanto a condiciones de temporalidad, sin aducir ese obstáculo, entre los cuales me permito recordar las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-622/2009, SUP-JDC-623/2009, SUP-

**SUP-REC-77/2012
Y ACUMULADO**

REC-17/2009 SUP-REC-18/2009 SUP-REC-19/2009 y SUP-
JDC-163/2010.

Como resultado de todo lo explicado, disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los señores Magistrados en los recursos de reconsideración 77 y 78 de dos mil doce.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**